Núm. 1725
Fecha 20 de noviembre de 1973-3:45 P.M.

Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 9
(Enmienda Núm. 2)

ASUNTO: Precios Máximos para la venta de cemento gris en sacos y a granel en Puerto Rico y autorizando la emisión de Ordenes de Precios

En consideración a la solicitud para un ajuste de emergencia en el precio del cemento gris en sacos y a granel, hecho por las compañías productoras de cemento en Puerto Rico, se comenzaron a celebrar vistas públicas en el Departamento de Asuntos del Consumidor con el propósito de considerar todo lo relacionado con dicha petición.

Considerando dicha petición se basa en el aumento experimentado en el precio del petróleo crudo como resultado de las acciones del Gobierno de Venezuela desde junio de 1973 y del aumento en los precios de la electricidad y dado que la industria del cemento se ha visto altamente afectada por dicho aumejto; este Departamento considera que se hace necesario la revisión de los precios máximos del cemento gris en sacos y a granel mientras se concluye el procedimiento de vistas públicas y se emite una Orden o Reglamento final.

El Secretario de Asuntos del Consumidor, en virtud del poder que le ha conferido por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 5 del 23 de abril de 1973 emite esta enmienda a la Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 9, enmendando la Sección 2 y añadiendo una Sección 12.

ARTICULO 1-. La Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 9 leerá como sigue:

SECCION 2-. PRECIOS MAXIMOS

	En Venta a Industriales	En Venta a Detallista	En Venta al Consumidor
Cemento gris en sacos de 94 libras	-----	$1.55 entregado	$1.71
Cemento gris a granel (94 libras)	$1.55 entregado	-----	-----

Precios más bajos que los establecidos podrán ser cobrados, ofrecidos o pagados.

ARTICULO 2-. Se añade una sección que leerá como sigue:

SECCION 12:

Los precios máximos establecidos por este Reglamento podrán revisarse cada vez que fuere necesario mediante Ordenes de Precios. El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, ya bien por su propia iniciativa o a solicitud de parte podrá emitir dichas Ordenes de acuerdo con los siguientes criterios:

Costos de producción y venta y distribución si alguno más un beneficio razonable.

Cualquier persona adversamente afectada por una Orden de Precios emitida a tenor con esta disposición o que entienda que hay razones poderosas para que se deje sin efecto la Orden o que alegue que tiene información que demuestre que dicha Orden no se justifica, podrá solicitar vistas públicas dentro de los cinco (5) dias de publicada dicha Orden en algún periódico de circulación generl en Puerto Rico. El Secretario podrá solicitar que se le presente prueba que demuestre que se amerite celebrar dichas vistas.

ARTICULO 3-. VIGENCIA

Esta Enmienda entrará en vigor inmediatamente después de su radicación según la Orden Ejecutiva del Gobernador que la exime de los requisitos de publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para los efectos de su vegencia.

El original y dos copias de esta Orden en su versión en español y en inglés, han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado, según lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en: 20 de noviembre de 1973

Radicado en: 20 de noviembre de 1973

Efectivo en: 20 de noviembre de 1973

Federico Hernández Denton
Secretario